



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 135.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. uera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Viernes 27 de Diciembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 353, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan José Perez, vecino de Navas de Jorquera, en reclamacion del acuerdo por el cual el Consejo de la provincia de Albacete declaró que de los mozos comprendidos en el sorteo celebrado para el reemplazo de 1860 debia entregar dicho pueblo el segundo soldado que por razon de décimas le correspondió para el del año actual, la referida Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«En el repartimiento de cupo para 1861, verificado en la provincia de Albacete, correspondieron al pueblo de Navas de Jorquera cuatro soldados y siete décimas; al de Pozo-Lorente un soldado y cinco décimas, y al de Motilleja dos soldados y ocho décimas.

Para aprontar los dos soldados que componen las 20 décimas de estos tres pueblos, verificó entre ellos la Diputacion provincial el sorteo que previene el capítulo 2.º de la ley, correspondiendo á Navas de Jorquera, Pozo-Lorente y Motilleja, respectivamente, los números 1.º, 2.º y 3.º y demas hasta el 20, en la forma que se ve en el Boletín oficial de dicha provincia, correspondiente al 3 de Enero del año actual. Llegado el dia de la entrega de quintos en la caja, y habiendo cubierto su cupo de enteros los pueblos antedichos, se

pasó á hacerlo de los dos soldados que por décimas habian correspondido á los mismos, llamándose en primer lugar á Navas de Jorquera, que tenia el núm. 1.º, el cual no pudo hacer la entrega del soldado que le correspondia por no haberle quedado mozos de la primera edad, ó sea de 20 años; pasándose al núm. 2.º, Pozo-Lorente, tampoco pudo hacerlo por idéntica razon, y por tanto se llamó al número 3.º, Motilleja, que teniendo mozos de la edad primera aprontó el primer soldado de décimas, segun la prescripcion del art. 25 de la ley.

Para cubrir la plaza del segundo soldado se volvió á llamar á Navas de Jorquera, núm. 1.º en el sorteo, y en el acto presentó Juan Perez la exposicion que al expediente se acompaña, pretendiendo se exigiese el segundo soldado al pueblo de Pozo-Lorente, que tiene el núm. 4.º en el sorteo de décimas, cuya pretension desestimó el Consejo provincial, teniendo presentes las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la ley, y considerando que el pueblo de Motilleja está obligado á dar el primer soldado de los dos sorteados por ser el único á quien quedan mozos útiles de primera edad; y que hallándose en iguales circunstancias los pueblos de Navas de Jorquera y Pozo Lorente, debe aprontar el primero el soldado que resta, porque es el responsable en primer término por haberle tocado el núm. 1.º

En queja de este acuerdo acude á V. E. Juan José Perez, padre de Juan, que como sorteadó en Navas de Jorquera para 1860 es al que ha correspondido cubrir la plaza de segundo soldado de décimas, y solicita se declare que Montilleja es quien está obligado á entregar tambien el segundo soldado de décimas, porque tiene todavia mozos de primera edad, y deben recorrerse todos los números que cada pueblo ha sacado en el sorteo de décimas; ó que si ha de recurrirse á la segunda edad para dar dicho segundo soldado de décimas, debe aprontarlo Pozo-Lorente porque sacó en el expresado sorteo de décimas el núm. 4.º

Desde luego, Excmo. Sr., cree la Seccion que la primera peticion de Perez, es decir, la de que el pueblo de Motilleja sea el que dé tambien el segundo soldado de décimas por tener mozos de primera edad, se opone á la clara y explicita disposicion del art. 26 de la ley de Reemplazos, que sin excepcion de ninguna especie ni limitacion alguna, establece que en las combinaciones de veinte, treinta ó mas décimas, en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demas pueblos, segun corresponda.

A tan terminante disposicion no puede dársele otra interpretacion que la de su aplicacion estricta, pues comprende de la manera mas absoluta cuantas eventualidades y combinaciones pueden hacer, ya de la prelacion que corresponda á los pue-

blos por los números que obtengan en el sorteo de décimas ya por la edad ó serie en que se hallen los mozos con que cada pueblo cuente, ya por cualquier otro motivo; pues sea cual fuere la dificultad que pueda ocurrir, tratándose de combinaciones de veinte ó mas décimas como ahora se trata, en ningun caso ha de dar un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demas pueblos, segun corresponda.

Si pues Motilleja ha dado el primer soldado de décimas por tener mozos de primera edad, ha satisfecho ya la responsabilidad que por décimas le impone la ley, y el otro soldado debe darlo uno de los pueblos que con aquel han sorteado.

La forma en que esto debe hacerse es la segunda peticion de Perez; pues este pretende, que si para ello ha de recurrirse á los mozos de segunda edad, que son los que tienen Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, lo apronte este último, porque sacó en el sorteo el núm. 4.º Tambien cree la Seccion inadmisibile esta peticion: pues como se trata de otra edad ó serie distinta de la que ha dado el primer soldado, debe empezarse á buscar la responsabilidad para aprontarlo desde el número 1.º del sorteo, que es el que ha correspondido al pueblo de Navas de Jorquera, y no hay razon alguna para que hallándose este pueblo en igualdad de circunstancias con el de Pozo-Lorente por tener ámbos mozos de segunda edad, deje de dar el soldado el pueblo de número mas bajo, que es el de Navas de Jorquera, ni para que sea mas privilegiado que Pozo-Lorente, cuando este obtuvo suerte mas beneficiosa en el sorteo.

Por estas consideraciones, á juicio de la Seccion, Motilleja ha debido dar un solo soldado de los dos que por décimas han correspondido á este pueblo en union con los de Navas de Jorquera y Pozo-Lorente, y para aprontar el otro ha debido recurrirse á los mozos de segunda edad, empezando por el número 1.º en el sorteo; y como es así segun lo acordó el Consejo provincial de Albacete,

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo contra que se reclama, y desestimarse el recurso de Juan José Perez, padre de Juan.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen y mandar que esta disposicion circule para que sirva de regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, núm. 353,

del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Silvestre Barandalla en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Navarra declaró soldado á su hijo Pablo, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Armañanzas, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Pablo Barandalla, núm. 1.º del pueblo de Armañanzas, medido, resultó con la falla de la ley, y su padre expuso tener un hijo en el ejército; y que, aunque tenia otro mayor de 17 años, estaba confinado y le faltaban dos años para cumplir la condena; mas no presentando documento que acreditase la existencia del hijo en el servicio, el Ayuntamiento lo declaró soldado:

Reprodujose la excepcion ante el Consejo provincial, pero esta corporacion no admitió la reclamacion con sujecion al art. 134, y le declaró soldado en vista de que no se protestó el fallo del Ayuntamiento con arreglo al art. 100, y en queja de este fallo acude á V. E. Silvestre Barandalla, padre del mozo Pablo.

Efectivamente, Excmo. Sr., la prescripcion de los artículos 100 y 134 citados parece que comprende todos los casos en que los interesados no expresan al Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar contra los fallos de los Ayuntamientos, ya en el dia en que se celebra la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la vispera del que esté señalado para ir los mozos á la capital; pero esta disposicion no es siempre estrictamente aplicable en concepto de la Seccion á casos en que, como el presente, se trata de la excepcion que establece el párrafo undécimo del art. 74.

Fúndase esta Seccion, para opinar así, en que segun el texto del párrafo undécimo citado, nunca ó muy rara vez podrán los Ayuntamientos fallar definitivamente la excepcion de que se trata; pues como los interesados tienen que presentar certificado en que se acredite que el dia de la declaracion de soldados existia en el servicio el individuo sobre que la excepcion se funda, es difícil que se pueda presentar al Ayuntamiento el certificado, y que esta corporacion pueda hacer otra cosa que declarar soldado al mozo por falta de presentacion del certificado, como en el caso actual ha ocurrido. Así es que los acuerdos de los Ayuntamientos en estos casos deben considerarse como interinos, y subsistentes solo

mientras se presenta el certificado á que antes se ha aludido; y así es tambien que, como á los interesados no perjudican en realidad estos acuerdos, no se ven en la necesidad de expresar su intencion de reclamar contra ellos, porque el Consejo provincial es el que verdaderamente falla acerca de esta excepcion en vista del certificado que se le presente ó que la misma corporacion pida, segun se le previene en el art. 129.

Conceptúa la Seccion por tanto que cuando se trata de la excepcion que establece el párrafo undécimo del art. 76, y esta se falla desfavorablemente por el Ayuntamiento, fundándose «solo en la falta de presentacion de certificado para acreditar la existencia del hermano del excepcionante en el servicio», no perjudica que no se reclame con arreglo al artículo 100; y como segun en el acta resulta, el Ayuntamiento de Armañanzas denegó á Pablo Barandalla la excepcion por no presentar el certificado que acreditase que su hermano servia en el ejército.

La Seccion opina que el Consejo provincial de Navarra debe admitir la reclamacion y fallar la excepcion propuesta, abriendo para ello nuevo juicio con arreglo á la ley, siguiendo despues el expediente su curso con sujecion á la misma.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid núm. 353, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Canjayar para procesar á D. José Cobo, Alcalde de Padules, ha consultado lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar el Juez de Canjayar á D. José Cobo, Alcalde de Padules.

Resulta que en 30 de Octubre de 1860 el Promotor fiscal denunció al Juzgado que el dia anterior se habia reunido un grupo de vecinos de expresado pueblo, capitaneados por un Regidor del Ayuntamiento que habia ido al monte comprado en jurisdiccion del mismo por D. Marcelino Ros, con intencion de impedir á este á viva fuerza continuar en el aprovechamiento de leñas, so pretexto de que dicho monte correspondia al comun de vecinos:

Que practicadas por el Juzgado diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, y resultando estos ciertos, á peticion del Promotor fiscal se procedió contra dicho Alcalde por no haber formado sumaria en averiguacion del delito de que se trata:

Que habiéndose dado conocimiento al Gobernador de estar procediendo contra dicho Alcalde, oido el Consejo provincial requirió al Juez para que solicitase su autorizacion, por considerarse el hecho dentro de las funciones administrativas del Alcalde. El Juez insistió en su pro-

videncia, que fué confirmada por la Audiencia del territorio.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, conforme al cual los Alcaldes procederán de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse en sus pueblos un delito:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, en el que se dispone que en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el cargo que se dirige contra el Alcalde de Padules es no haber formado la sumaria del delito cometido; que en tal concepto el Alcalde no debe ser considerado como agente de la Administracion civil, sino del Juez de primera instancia, de quien para este caso era dependiente y subordinado;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Santander al Juez de Hacienda del mismo punto para procesar á D. Matéo Cano, Celador de Montes que fué de Colindres, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Santander al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á D. Matéo Cano, Celador de montes que fué de Colindres.

Resulta que en 11 de Marzo de 1861 varios vecinos de Colindres presentaron al Juez del partido un escrito denunciando los hechos siguientes:

1.º Que D. Matéo Cano, como guarda de montes, habia denunciado al Alcalde en 1856 á un vecino de Seña por daños en el monte de Moza-agudo, siendo condenado al pago de un ducado de multa; y no teniendo para pagar le retuvo el Alcalde una porcion de cal hasta sacarle 17 rs. en metálico.

2.º Que el mismo Celador exigió varias multas en metálico mientras fué Celador: que examinados varios testigos, aparece ser cierto el extremo contenido en la primera parte de la denuncia; y en cuanto al segundo, declararon: uno que hará cosa de cuatro á cinco años cogió el guarda á un hijo suyo, en el monte de Moza-agudo con una carga de leña, y le exigió una peseta: otro que en el año de 1852 ó 1853 fué cogido por Cano haciendo leña en el citado monte, habiéndole exigido por medio del Alcalde de Limpías 40 rs., que pudo arreglar en una peseta, así como los compañeros que con él iban.

Aparece por certificacion del Secretario de Ayuntamiento que Cano fué nombrado Celador ó guarda de montes en 1856, y no consta que lo haya sido en otra época.

Sin mas diligencias, habiendo dispuesto la Audiencia que el conocimiento de la causa correspondia al Juez de Hacienda, se pidió por este, oido el Promotor fiscal, autorizacion para procesar al guarda por exacciones ilegales, que fué concedida por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en cuanto al

primer extremo de la denuncia, y negada en el segundo.

Considerando:

1.º Que no consta de las actuaciones que Cano haya sido guarda de montes mas que en 1856.

2.º Que uno de los testigos declaró que le fué exigida la multa en 1852 ó 1853, y otro hará cuatro ó cinco años sin precisar la fecha y por consiguiente no hay motivos bastantes en el estado del expediente para deducir que los abusos denunciados fuesen cometidos en ejercicio de funciones administrativas.

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 355, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Nájera para procesar á don Dámaso Acevedo, Alcalde de Cenicero, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Nájera para procesar al Alcalde de Cenicero don Dámaso Acevedo.

Resulta que en la mañana del 6 de Setiembre de 1860 el mencionado Alcalde, acompañado de su alguacil y de varios guardas de campo, salió á recorrer su jurisdiccion:

Que pasado el término de Cenicero, entró en el de Nájera, y en una viña de propiedad particular, sita en el término llamado de Matarredo, en la que se le presentó un hombre armado con una escopeta, quien le preguntó que con qué licencia penetraba en aquella heredad:

Que el Alcalde le manifestó era la Autoridad de Cenicero, á lo que contestó el hombre armado que él era guarda particular jurado por el Alcalde de Nájera; que no le conocía; pero que no era nada en el sitio en que se encontraba, perteneciente á su jurisdiccion y no á la de Cenicero, y él representaba al Alcalde de Nájera, añadiendo que se tuviesen por denunciados todos los presentes:

Que habiéndosele reclamado el documento ó insignia que le acreditara como tal guarda, dijo que no lo tenía, en cuyo acto el Alcalde le previno entregase la escopeta:

Que el guarda se opuso á ello en términos que fué preciso apelar á la fuerza para quitársela, no sin haber tratado de hacer uso de ella, segun el Alcalde y algun testigo, aun cuando otros niegan el hecho:

Que segun algunos testigos declaran y otros niegan, el Alcalde golpeó al guarda y mandó incendiar la choza que tenia, quemándose algunas cepas contiguas, despues de lo cual le llevó preso á Cenicero y mandó formar la correspondiente sumaria por creer desacatada su Autoridad:

Que de los antecedentes unidos al expediente consta que habiendo comprado Cenicero á Felipe IV 8 000 fanegas de tierra en los términos titulados de Radi y Verdi, en los que se halla la finca de

que se trata, aquel cedió á su vez á los de Huércanos y Uruñuela 3.000.

Despues Carlos IV concedió á Cenicero jurisdiccion preventiva con la justicia de Nájera para conocer, penar y castigar en las causas que ocurran de daños en las tierras que la dicha villa de Cenicero posee en la actualidad:

Que siguiéndose causa al guarda por el Juzgado de Logroño, á cuya jurisdiccion corresponde Cenicero, dirigieron al de Nájera el Alcalde y Sindico de Uruñuela una denuncia contra el Alcalde de aquel pueblo, acusándole de haber cometido contra el guarda los delitos de detencion ilegal y de vejaciones en su persona é intereses:

Que suscitada la competencia por el Juzgado de Nájera al de Logroño, fué resuelta por la Audiencia territorial en favor del primero, fundándose en que este posee el ejercicio de su jurisdiccion absoluta y privativa en el término de Matarredo; en que ni el delito de desacato, ni el de detencion ilegal, ni el de abuso de autoridad se conceptúan ni pueden considerarse como delitos de daños, no existiendo por consiguiente, ni aun conforme al privilegio que se ha traído á la causa, la jurisdiccion preventiva, ni el Juez de Logroño podria adquirir un derecho que el Alcalde de Cenicero no tenía:

Que continuada la causa por el Juez de Nájera, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para continuar el procedimiento contra dicho Alcalde:

El Consejo provincial informó que el exceso denunciado, caso de que hubiese existido, habria sido cometido por el Alcalde como delegado del poder judicial, y por consiguiente era innecesaria la autorizacion:

El Gobernador, oido el interesado, negó la autorizacion en cuanto á lo que se ha dicho de recorrer el término de Matarredo, presentacion al guarda y órdenes repetidas que le dió, y se conformó con que era innecesaria y soto procedia el aviso en cuanto á las vejaciones é incendio, y en su consecuencia quedaba enterado.

Vista la Real cédula de 5 de Febrero de 1789, refiriéndose á otra de 24 de Agosto de 1659, en que se autorizó á la villa de Cenicero para que en las 8.000 fanegas de tierra comprendidas en el sitio llamado de la Radi y Verdi, compradas al Rey D. Felipe IV, ejerciese para siempre jamas jurisdiccion ordinaria preventiva con la justicia de Nájera para conocer, penar y castigar en las causas que ocurran de daños en las expresadas tierras, conceptuándolas como si real y actualmente estuvieran fuera de la tal jurisdiccion absoluta de Nájera para que la pueda usar y ejercer Cenicero preventivamente con dicha ciudad, no obstante cualesquiera leyes y pragmáticas, costumbres, privilegios, cédulas y ordenanzas Reales que en contrario existieren ó ser pudiere:

Visto el art. 6.º, capítulo 1.º de la ley de Ayuntamientos vigente sobre las atribuciones de los Alcaldes:

Considerando que fundado el Alcalde de Cenicero en esta Real cédula al salir á recorrer el sitio de Matarredo, comprendido en el terreno á que dicha Real cédula se refiere, obró siéndolo y en la creencia de que en ello no hacia mas que cumplir con uno de los deberes de su cargo:

Considerando que obró fuera de sus atribuciones al pedir la escopeta al guarda, puesto que sus facultades, en la hipótesis de que las hubiere tenido, se extendian exclusivamente á recorrer el terreno y penar los daños que en él se cometiesen;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al hecho de haber recorrido el Alcalde de Cenicero el sitio de Matarredo, y que se de-

clare innecesaria por el de haber reconocido la escopeta al guarda; quedando enterada la Sección de los demas particulares.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 356, del corriente año, se halla inserto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que en 24 de Julio de 1860 acudió ante el referido Juzgado D. Miguel García Mérida, vecino de Toro, con un interdicto de retener contra su convecino Juan Gil porque estando el querellante en la quieta y pacífica posesion, á título de heredero de sus padres, de una tierra de cabida de fanega y media al sitio denominado Pago del Bagüero, término de aquella ciudad, se habia intrusado Juan Gil en parte de la finca como de media fanega, levantando mojones, arando el terreno ocupado, y sembrándolo de patatas sobre la cebada en él nacida:

Que admitido el interdicto, previa la constitucion de fianza, por haberse pedido fuera sustanciado sin audiencia del querellado, y en vista de la informacion testifical presentada, recayó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente:

Que habiéndose notificado el proveido del Juez á Juan Gil para su cumplimiento, presentó este un escrito en que, manifestando que la tierra á que se referia el querellante formaba parte de otra de mayor cabida que la era contigua, y que habia adquirido del Estado segun escritura que exhibia otorgada en 22 de Diciembre de 1859, concluia pidiendo se declarase el Juzgado incompetente para conocer y pasar las actuaciones al Gobernador de la provincia, puesto que la queja interpuesta era referente á la finca vendida por la nacion, y no se habia intentado con anterioridad al juicio la reclamacion en la via gubernativa á que se refiere el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que desechada esta excepcion, el Gobernador de la provincia, á excitacion del querellado y de acuerdo con el informe del Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion invocando las prescripciones de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, de la de 20 de Setiembre de 1852, y del art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, sustanciado el incidente de competencia, y habiendo alegado la parte actora que el terreno invadido no formaba parte del enagenado por el Estado porque se hallaba en cultivo desde antiguo, y lo sacado á subasta pública habian sido unos chapadales sin cultivar, sostuvo su jurisdiccion en los considerandos de que la sentencia habia causado ejecutoria y de que Gil habia duplicado la competencia, eligiendo primero la declinatoria, y acudiendo despues á la inhibitoria, contra lo que está terminantemente preceptuado en varias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, que declaran no pueden promoverse simultánea ni sucesivamente, sino que debe elegirse uno de aquellos medios y atenerse al resultado que ofrezca:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la disposicion cuarta de la Real orden de 25 de Noviembre de 1859, y el artículo 1.º de la de 20 de Setiembre de 1852, que expresan son puramente gubernativos los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales mientras que los compradores no estén en plena y pacífica posesion y terminados los expedientes de subastas, y que por lo tanto corresponderá á los Consejos provinciales y al Real (hoy de Estado) el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los mismos bienes y actos posesorios que de ellas se deriven:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enagenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vistos el art. 2.º y el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice: «Solo los Jefes políticos (hoy Gobernadores) pueden promover competencias,» y que entre las limitaciones que se impone á esta atribucion de aquella Autoridad comprende la de no poder entablarlas en los juicios fenecidos con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que siendo el objeto del interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Toro por D. Miguel García Mérida un acto que se dice posesorio, como consecuencia del contrato de subasta celebrado con el Estado por Juan Gil, son competentes las Autoridades y Tribunales administrativos con arreglo á las Reales órdenes citadas, tanto para determinar la procedencia del acto, cuanto para conocer de la cuestion previa del deslinde de la cosa vendida, sin la que no puede pronunciarse sentencia con respecto á la intrusion denunciada, quedando á salvo la accion de propiedad que las partes puedan ejercitar ante los Tribunales:

2.º Que no es aplicable á las cuestiones de atribuciones y jurisdiccion suscitadas entre la Administracion y los Tribunales de justicia, lo invocado por el Juzgado referente á la jurisprudencia establecida en varias decisiones por el Tribunal Supremo de Justicia, puesto que no pudiendo ser entablados los recursos de esta índole mas que por los Gobernadores civiles, no cabe con respecto á ellos la duplicidad de competencia que aquellas tienden á evitar:

Y 3.º Que conforme á lo que repetidamente se lleva declarado en resoluciones análogas, el proveido del Juez en el interdicto, que es un juicio sumarísimo de posesion, no causa la ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 356, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 16 de Abril último, por el que consulta si á los prófugos que resulten sin responsabilidad en quintas se les ha de rebajar en todo ó en parte el tiempo de su recargo. Enterada S. M.; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, y de conformidad con lo expuesto por estas últimas, ha tenido á bien otorgar como gracia especial á los prófugos con recargo destinados al Fijo de Ceuta, al ser relevados por quintos á quienes correspondia servir la plaza que aquellos cubrian, el que solo sufran la mitad del recargo que se les hubiese impuesto por los Consejos provinciales; y que en el caso de que llevasen mas tiempo sirviendo cuando esto tenga lugar, se les expida desde luego el certificado de libertad, siéndoles de abono todo el que excediese de la mencionada mitad del recargo para el dia en que pudiese corresponderles la suerte de soldados.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

En la Gaceta de Madrid, núm. 351, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del Ferrol y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Camilo Cejo, como marido de Doña Benita Collarte y apoderado de doña María Collarte con la cofradía de ánimas del Ferrol; D. Antonio María Gomez, Cura de la parroquia de S. Julian de dicha villa, el Ayuntamiento de la misma y el Ministerio fiscal, sobre nulidad de un legado:

Resultando que en 29 de Marzo de 1848 otorgó testamento D. Matéo García, en el que nombró herederas usufructuarias de ciertos bienes á sus sobrinas doña Benita y doña María Collarte y García, recayendo á su fallecimiento en doña Isabel Cejo y Collarte, hija de D.ª Benita y de D. Camilo Cejo, y por su falta en el hijo ó hija de los mismos de mas edad, cediendo y traspasando la casa de su propiedad que habitaba en la calle de la Magdalena, número 75, con la misma propiedad á favor de la cofradía de ánimas de la iglesia parroquial de S. Julian de aquella villa del Ferrol, cuyos productos se aplicasen por dicha cofradía á la celebracion de una misa de alba todos los dias festivos y de media fiesta, y otros sufragios que expresó, siendo por último su voluntad que respecto á que los curas párrocos de aquella no tenían casa rectoral, sirviese dicha casa para que la ocupasen los mismos, haciéndoles la cofradía alguna módica rebaja en los alquileres que otro ú otros inquilinos dieran por ella:

Resultando que en el siguiente dia 30 de Marzo de 1848 otorgó un codicilo don Matéo García, por el que, en atencion á que algunas cláusulas de su testamento pudieran no aparecer acomodadas á las leyes vigentes, para que no ofreciesen duda y evitar pleitos que dejasen sin efecto su voluntad, declaró que, si hubiese algun inconveniente en la ejecucion de aquel queria que el pariente que hiciese la menor oposicion perdiese todo derecho, distribuyéndose entre los demas lo que le correspondiera: que en cuanto á la disposicion de su casa-habitacion no podia haber reclamacion alguna, tanto por el objeto piadoso, útil y necesario á que que-

daba dedicada, como porque la ley de 2 de Setiembre de 1841 reservaba la casa de los Curas párrocos, en cuyo caso se tendria la del otorgante con las cargas que se la imponian, y de cuyo cumplimiento cuidaria y seria responsable la cofradía de ánimas de dicha iglesia parroquial, y si se extinguiese ó se hallase imposibilitada de hacerlo, esperaba que el Ayuntamiento de aquella villa tomase á su cargo el cumplimiento de su voluntad en esta parte, siendo condicion precisa que cualesquiera que fueran las leyes del reino y las vicisitudes que sucediesen, jamas pasara dicha casa á los bienes del Estado, porque desde luego permitia que el Ayuntamiento dispusiera su enagenacion, con tal que su producto se aplicase á la misa de alba que constantemente habia de celebrarse en los dias de fiesta y media fiesta con cuyas aclaraciones ratificó su testamento, que se ejecutaria en todas sus partes que no se opusieran á este codicilo:

Resultando que habiendo fallecido don Matéo García en 31 de Diciembre de 1854 bajo las referidas disposiciones testamentarias, se entabló demanda por D. Camilo Cejo, como marido de doña Benita Collarte y García y apoderado de la hermana de esta doña María, en 5 de Octubre de 1857, pidiendo, fundado en la Real cédula de 14 de Mayo de 1789 y en las leyes de desamortizacion, que se declarasen nulas las disposiciones del testamento y codicilo de D. Matéo García en cuanto á la casa referida, y que se las adjudicara como sus sobrinas carnales, con los frutos desde la muerte de aquel:

Resultando que la cofradía de las ánimas impugnó la demanda, alegando que las demandantes estaban desheredadas desde que habian deducido su reclamacion: que D. Matéo García no habia amortizado la casa, toda vez que permitia su enajenacion, y que las leyes citadas de contrario no prohibian á los testadores disponer de su herencia por sus almas:

Resultando que el Cura párroco de San Julian, D. Antonio María Gomez, impugnó tambien la demanda solicitando se declarase rectoral la casa, fundado en que las leyes de desamortizacion estaban derogadas por el Concordato que concedia á las iglesias el derecho de adquirir: que en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podria hacerse ninguna supresion sin la intervencion de la iglesia, y que el Ayuntamiento no podia reclamar su derecho de vender la casa sino cuando se declarase que no era rectoral:

Resultando que el Ayuntamiento del Ferrol, á quien tambien se confirió traslado de la demanda, la impugnó á su vez solicitando se declarase que estaba en el caso de proceder á la enajenacion de la casa; y que continuando el juicio, con audiencia de todos los referidos, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 26 de Abril de 1859, por la que declaró que la casa en cuestion correspondia al curato de San Julian del Ferrol, para que los poseedores de este beneficio la disfrutasen en concepto de casa rectoral, en virtud del legado de D. Matéo García, con la obligacion de costear las cargas que impuso, de cuyo cumplimiento cuidaria la cofradía de ánimas de la expresada parroquia, y si esta dejaba de existir ó no la fuese posible desempeñar el encargo, el Ayuntamiento de aquella villa; declarando de igual modo que D. Antonio María Gomez, actual poseedor de dicho beneficio, no se hallaba obligado por el tiempo que como tal habia habitado la referida casa, sino á satisfacer el importe de aquellos gravámenes, poniéndosele en posesion de ella 10 dias despues de ejecutoriada esta sentencia, reservando al Ayuntamiento el derecho que le compitiese para entablar la accion ó practicar las gestiones que creyese competentes en el caso de que en lo sucesivo impidiesen las leyes que la expresada casa continuase siendo rectoral y gravada con dichas responsabilidades:

Resultando que apelada esta sentencia por los demandantes y por la hermandad de las ánimas, fué confirmada con las costas por la que en 18 de Noviembre de 1859 pronunció la Sala 3.^a de la Real Audiencia de la Corona; y que doña María Collarte García interpuso contra ella recurso de casacion, citando en su apoyo como infringidas las leyes 12, tit. 17, lib. 10, y 6.^a, tit. 12, lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion, los artículos 14, 15 y 16 de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y la jurisprudencia de los Tribunales, según la que desde la prohibicion de vincular siempre se habían anulado las fundaciones con gravámen perpétuo, habiéndolo así declarado implícitamente este Supremo Tribunal en sentencia de 23 de Febrero de 1857:

Resultando que la cofradía de ánimas interpuso también recurso de casacion, que fundó en que la sentencia infringía la resolucio de este Tribunal Supremo, publicada en la Gaceta de 30 de Enero de 1859, que había sancionado que la voluntad del fundador es ley: la ley 5.^a, título 33, Partida 7.^a; la doctrina admitida por los Tribunales y por este Supremo en sentencia de 16 de Octubre de 1858, según la que la voluntad del testador debe ser religiosa y exactamente respetada y cumplida; las leyes 12, 13 y 16, tit. 22, Partida 3.^a, los artículos 61 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia de los Tribunales, consignada en la de este Supremo de 16 de Octubre de 1858, confirmatoria de otras decisiones anteriores:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando en cuanto al recurso propuesto por doña María Collarte, que la demanda deducida por la misma fué de nulidad de las disposiciones testamentaria y codicilar del párroco D. Matéo García, relativamente a la casa y manda pía de que se trata suponiendo que por esta se infringían las leyes que prohiben la vinculacion directa é indirecta y la adquisicion de inmuebles y gravámenes sobre ellos por las cofradías, pidiendo, por lo tanto, que conforme á dichas leyes se le adjudicase libremente la casa, como parienta del testador y heredera abintestato:

Considerando, por una parte, que el testador, atento á prevenir el caso de contradiccion ó duda que previó, por su codicilo otorgado al día siguiente al en que hizo su testamento y precisamente para poner su disposicion testamentaria en armonía con las leyes que pudieran oponerse á ella, ordenó que si la cofradía de ánimas se extinguía, ó de alguna manera se hallase imposibilitada de ejercer el cargo encomendado á la misma, jamás pasase la casa legada á bienes del Estado, porque desde luego permitia su enajenacion por el Ayuntamiento del Ferrol, el cual había de aplicar el producto á la celebracion de la misa de alba, cuya cláusula condicional y precautoria remueve en esta parte el gravámen perpétuo de vinculacion y amortizacion de la casa; impide se dé entrada al abintestato, y excluye por tanto la intencion de la demandante, á quien por lo mismo no favorecen las leyes que cita como infringidas:

Considerando además, que si bien por cláusula testamentaria fué mandada la propiedad de la casa en cuestion á la cofradía de ánimas para que esta aplicase por sí sus productos á la celebracion de misa de alba y otros sufragios, después el testador modificó por el codicilo su testamento, y expresando que este se ejecutaría solo en lo que no se opusiese á dicho codicilo como su última voluntad, ordenó, que para evitar toda duda y litigio, el legado de la casa se reputase «en el caso de que habla de las casas de los Curas» el párrafo quinto, art. 6.^o de la ley de 2 de Setiembre de 1841, y por tanto, como verdadera casa rectoral: legado que, si hubiera sido ineficaz al tiempo en que aquel testaba, no así al tiempo en que la

muerte confirmó el testamento y codicilo, y que es el momento en que ha de ser apreciada la voluntad del testador, por cuanto su fallecimiento ocurrió, vigente ya como ley del reino, el Concordato de 1851, que por el derecho de adquirir atribuido en él á la Iglesia y por su mencion especial todavía en lo que concierne á casas residenciales de Párrocos, con derogacion de las leyes que á ello se opusieron, hizo legal y eficaz la voluntad del testador:

Considerando que este, además de lo expuesto, ordenó asimismo en su codicilo que el legado de la casa, modificado en la forma expresada, se entendiese con sus cargas, «de cuyo cumplimiento cuidaría la cofradía de ánimas»; convirtiendo y trasformando por este medio en patronato activo de mandas piadosas la que antes le había hecho en propiedad, con sus cargas también por el referido testamento:

Considerando, por tanto, que ya el caso no es de adquisicion de propiedad raíz por la cofradía de ánimas, como lo propuso la demandante, sino directo de adquisicion por la Iglesia, facultada para adquirir, como ya queda insinuado, por el artículo 41 del Concordato de 1851, y á mayor abundamiento, caso especial de adquisicion de casa rectoral ó residencial de Párrocos; y como tal, singularmente favorecido por las leyes de desvinculacion y Concordatos vigentes, y terminantemente mencionado en el art. 33 del Concordato citado de 1851, según el cual, como aditamento á la dotacion concordada «los Curas propios y en su caso los coadjutores disfrutarán las casas destinadas á su habitacion» y esto sin distinguir si están ó no gravadas con cargas Reales; y con derogacion, además, en cuanto á ello se opongan, de las leyes, órdenes y decretos Reales, al tenor del art. 45 del propio Concordato, por todo lo cual tampoco en este segundo concepto de la disposicion testamentaria y codicilar procede el abintestato invocado por la demandante, ni se han infringido aquellas, aun suponiendo que todas estuviesen en su plena fuerza y vigor:

Considerando, en cuanto al recurso deducido por la cofradía de ánimas, que habiéndose dado la sentencia sobre la cosa que fué objeto de la demanda, respetando lo dispuesto por el testador y ajustándose á sus prescripciones, según lo ya manifestado en los considerandos 3.^o y 4.^o y por las razones en ellos emitidas, no son aplicables á la cuestion, ni han debido invocarse las leyes 16, tit. 22 de la Partida 3.^a; 5.^a, tit. 33 de la 7.^a, ni las doctrinas que se citan como infringidas:

Considerando que se encuentran en igual caso las leyes 12 y 13, tit. 22 de la Partida 3.^a, y los artículos 61 y 333 de la de Enjuiciamiento civil, porque tratando las primeras de los juicios ó sentencias que *non son valederas*, suponen la existencia de dos que hayan sido contrarias, y la prueba de las causas que invaliden á alguna de ellas; y porque refiriéndose los expresados artículos al orden ó sustanciacion del procedimiento, no pueden dar motivo á un recurso de casacion en el fondo:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los interpuestos por doña María Collarte y la cofradía de ánimas de la parroquia de San Julian del Ferrol, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán cuando mejoren de fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de que proceden con la certificacion correspondiente á los efectos oportunos.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramón López Vázquez.—Sebastián González Nandín.—Antero de Echarri.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pe-

dro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

D. Martín Muñoz, Alcalde constitucional de Torre de Santa María,

Hace saber: Que el cuaderno de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento de bienes inmuebles, cultivo y ganadería para el año venidero de 1862, se halla terminado y en juicio de desagravio desde el día 25 del corriente hasta el 30 del mismo, ambos inclusivos; cuya terminacion se anuncia al público por medio del Boletín oficial, para que llegando á noticias de los contribuyentes puedan dirigir las quejas que consideren justas en dicho plazo, pues pasado no tendrán derecho á ser oídos.

Torre de Santa María 21 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Martín Muñoz.—Diego Miguel Arias, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA DE GRANADILLA.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial de este pueblo que ha de regir en el año próximo de 1862, estará expuesto á desagravio en los días desde el 24 al 30 del presente ambos inclusivos, en la Secretaría del que refrenda, en cuyo plazo serán oídas y resueltas las reclamaciones que por los interesados se presenten, bien entendidos que pasado dicho plazo no tendrán derecho á reclamar.

Lo que se hace público por el presente á fin de que llegando á noticia de los contribuyentes en este, puedan usar del derecho que les está concedido.

Zarza de Granadilla 22 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Fernando Herrero.—Bruno Hernandez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORVISCO.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año próximo venidero, se expone al público por término de seis días contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho término puedan enterarse los contribuyentes si hay error en la aplicacion del tanto por 100 que les corresponde según las utilidades amilladas.

Torviscoso 25 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Francisco Bravo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BELVÍS DE MONROY.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el próximo año de 1862, desde este día por término de seis, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de cuyo término pueden los contribuyentes enterarse de sus respectivas

cuotas y deducir de agravio si lo tienen por conveniente, pues pasado dicho término no se oirán las reclamaciones que se presenten.

Belvis de Monroy 23 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Isidro Jara.

Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 23 de Diciembre de 1861, visto el juicio precedente, y

Resultando que Feliciano Beltran Caballero, vecino del Casar de Cáceres, ha demandado á Manuel Diaz Paniagua, de esta vecindad, para que le pagase 36 rs. que le adeudaba, procedente de tres serones que le vendió al fiado poco antes de San Juan último:

Resultando que el demandado no ha comparecido ni alegado justa causa para no verificarlo, y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al Paniagua los estrados del Juzgado:

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado, induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, y que no tiene escepcion útil oponer,

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Manuel Diaz Paniagua á que pague á Feliciano Beltran Caballero los 36 rs. reclamados; condenándole además en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—L. Andrés Hurtado Villegas.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Teniente primero del Juzgado de paz de esta Capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este día, en Cáceres á 23 de Diciembre de 1861, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original, á que me remito. Cáceres 23 de Diciembre de 1861.—Francisco Ortiz.

ADMINISTRACION SUBALTERNA

DE RENTAS ESTANCADAS DE GARROVILLAS.

A los 30 días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá lugar en esta Administracion subalterna á la hora de diez á doce de su mañana, la subasta de los envases que con sus respectivos tipos se expresan á continuacion.

Doscientos cajones vacíos, de tabacos, á 3 rs. cada uno: se dividirán en lotes de á diez cada uno.

Ciento id. de cedro, á un real id. id. Trece id. de pino, grandes de pólvora, á 4 rs. cada uno.

Dos id. id. pequeños, de id., á 2 rs. idem.

Garrovillas 19 de Diciembre de 1861.—El Administrador, Severiano Vicente de la Escalera.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 17.